PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1384

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2011.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.

PER1

Abogado:Lic. Luis Miguel Rojas Acosta.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril del 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD1 O1 O2

PER2 O3 O4 LOC1 LOC2 debidamente representada por su administrador gerente general PER3 chileno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, titulares de las cedulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 O5 O6 O7

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quien elige domicilio en el estudio profesional de su abogado el Lcdo. Luis Miguel Rojas Acosta, titular de la cedula de identidad y electoral núm. O8 O9 con estudio profesional abierto en la ADD3

Contra la sentencia civil núm. 806/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante actuación procesal No. 280/2011, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 01091/10, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 035-10-00263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora PER4 por los motivos antes expuestos; Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del presente H proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luís Miguel Rojas Acosta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial defensa depositado en 10 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2012, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, en presencia de la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora PER4 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 01091/10, de fecha 19 de noviembre de 2010, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD$750,000.00 a favor de PER4 como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y lucro cesante sufridos en el hecho, más el 1% de interés mensual; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, mediante sentencia hoy impugnada.

2)Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3)En primer lugar, responderemos a la pretensión de la parte recurrida tendente a que sea declarado nulo el acto de emplazamiento núm. 1564/2011 de fecha 24 de noviembre del 2011, alegando que el mismo fue notificado a una persona desconocida, en una dirección inexistente, por lo que el alguacil realizó una notificación en el aire.

4)El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: () los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento

5)En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

6)Plantea también la parte recurrida, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no haber cumplido los recurrentes con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para notificar el auto que autoriza emplazar.

7)Es oportuno indicar que la sanción por la falta de emplazamiento del recurso de casación no acarrea la inadmisibilidad de este, como pretende la parte recurrida, sino más bien su caducidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar el pedimento de caducidad, si ha lugar a retenerla.

8)El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue

proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio

9) En el caso que nos ocupa, las piezas depositadas en el expediente permiten comprobar lo siguiente: a) en fecha 22 de noviembre fue depositado por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; b) en la misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización a emplazar a PER4 recurrida en este proceso; c) en fecha 24 de noviembre de 2011, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 1564/2011, de fecha 24 de noviembre del 2011, del ministerial Ángel Lima Guzman, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a requerimiento de la parte recurrente, formal acto de emplazamiento a PER4 para el presente proceso.

10)No obstante el histórico enunciado, sostiene PER4 que no recibió el acto de emplazamiento relativo al presente recurso de casación, empero consta en el expediente el referido acto instrumentado a tales propósitos dentro del plazo de ley y las formalidades correspondientes, por lo que el proceso no se encuentra afectado de caducidad, razón por la que procede rechazar el pedimento en cuestión, valiendo dispositivo el presente considerando.

11)Una vez saneado el proceso es dable valorar los méritos del memorial de casación en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 8 y 9 de la Ley 479-08 del 11 de diciembre de 2011 y sus modificaciones; y de los artículos 68 y 69, incisos 1, 2 y 4 de la Constitución dominicana.

12)En el desarrollo de su único medio, la recurrente plantea que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que la corte a qua antes de declarar inadmisible el recurso debió verificar cuándo y dónde fue notificada la sentencia de primer grado para entonces computar a partir de cuándo comenzaba a correr el plazo para recurrir. En el caso que nos ocupa, la recurrente conforme se puede verificar tanto en el registro mercantil de la entidad como en los estatutos sociales, tiene su domicilio social en la ADD4 O10 O11 ADD5 O1 LOC1 ADD6 O3 O4 LOC1 LOC2 y no en la ADD7 O10 O12 O13 en ese tenor, la notificación de la sentencia debió realizarse en el domicilio principal de la recurrente, para que el plazo consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil comenzara a correr. Al no tener en cuenta la corte a qua esta situación de principio, la recurrente no pudo ejercer oportunamente su recurso de apelación, y, por ende, se le ha impedido ejercer el derecho de defensa oportuna de que constitucionalmente está investido la recurrente.

13)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que es la ley que ordena que el plazo para recurrir en apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, incurriendo en argumentaciones de fondo, cuando la suprema según la ley se limita a examinar si el derecho fue bien o mal aplicado. Que los recibos de pago y reclamación de alto voltaje depositados demuestran la dirección donde está ubicada la oficina principal para los ciudadanos que tienen contrato con dicha empresa en el Distrito Nacional; por lo tanto, resulta insostenible y hasta burlesco el alegato de que ese no era su domicilio.

14)La sentencia impugnada, en el aspecto cuestionado, se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

que la parte recurrente, entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), pretende con su recurso que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que en consecuencia sea rechazada la demanda original;() que a su vez, la parte recurrida, señora PER4 solicita de manera principal sea declarado inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, y de manera subsidiaria sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación y confirmada la sentencia recurrida;() que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, señora PER4 debido a la naturaleza que reviste el mismo; ()que haciendo una comparación entre la fecha en que fue notificada la sentencia objeto del presente recurso, dígase fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011), mediante actuación procesal No. 43/2011, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, y de la fecha en que fue incoado el presente recurso de apelación, 21 de marzo del 2011, mediante actuación procesal No. 280/2011, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se puede inferir al igual que alega la recurrida, que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra ventajosamente vencido;() que de lo anterior se desprende el hecho de que dicho recurso fue interpuesto dos meses y 2 días después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial;() que no hay constancia en el expediente de que el recurrente se haya inscrito en falsedad contra la mención contenida en el acto de notificación de la sentencia objeto de apelación, cuyo traslado del ministerial es creíble hasta inscripción en falsedad, por tratarse de un aspecto que ha sido afirmado por el alguacil actuante, quien goza, por imperio de ley, de fe pública;() que, siendo esto así, a juicio de esta Sala de la Corte el presente recurso de apelación debe ser declarado, inadmisible en razón de que la apelante, entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), interpuso el mismo fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal y como se constata del estudio de los documentos antes señalados;

15)La motivación precedentemente transcrita revela que la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación; que a fin de adoptar su fallo la alzada examinó el acto núm. 43/2011 de fecha 19 de enero de 2011, correspondiente de la notificación de la sentencia de primer grado, aportado ante esta jurisdicción y el acto núm. 280/2011 de fecha 21 de marzo de 2011, contentivo de recurso de apelación, de donde dedujo la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo; por otro lado del examen del acto de notificación y en respuesta a los cuestionamiento en su contra, se pronunció al decir que las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la ahora recurrente contra el acto contentivo de la notificación de sentencia.

16)En atención al cuestionamiento sobre la notificación realizada a una sucursal en violación al derecho de defensa, se verifica que el domicilio donde fue notificada la parte ahora recurrente se encuentra ubicada una de las sucursales de la emplazada, a saber, ADD8 lugar donde fueron notificados todos los actos de procedimiento que figuran en el expediente abierto.

17)Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 259 de 1940, que sustituye la Ley Alfonseca-Salazar: “Toda Persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento o de un representante, se encuentran bajo el impero

de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la del representante en cada jurisdicción de la República ().

18)Resulta importante destacar que dicha disposición fue suprimida de manera expresa por la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, la cual establece en su artículo 8 que: "Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad", estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales, al indicar en su artículo 53, párrafo I, que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad.

19)En este orden, los textos que nos ocupan deben ser interpretados en el sentido más razonable para cumplir con el derecho fundamental de las partes respecto al derecho de defensa y el de acceso a la justicia, facultad de interpretación con la que cuenta esta Corte de Casación; para desentrañar adecuadamente el artículo 8 de la Ley núm. 31-11, citado, debemos tener en cuenta el contenido de los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, el cual consagra lo siguiente: "1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"; en ese sentido, ha sido juzgado que debe reconocerse el derecho de la parte demandante inicial y ahora parte recurrida, la facultad de notificar, tanto en el domicilio principal, si así entiende, como en aquél que se encuentre más cercano con el lugar donde ocurrieron los hechos y que garantice que la sociedad demandada, a su vez, tenga las herramientas de tomar conocimiento del proceso que se inicia que asegure la eficacia del principio de contradicción. De igual modo siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad.

20)Tomando en cuenta que aún la notificación no fuese realizado en el domicilio principal, el indicado acto había sido realizado en una sucursal regularmente establecida de la parte demandada ahora recurrente, la que llegó de manera oportuna y entregada en manos de un representante legal, sin que en tal notificación se restrinja en modo alguno una violación al derecho de defensa y debido proceso al haber surtido sus efectos desde los inicios de la demanda, por ende fue considerado un domicilio hábil y apto para que a cuya recepción iniciara el computo del plazo para la interposición del recurso de apelación. Por lo que la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas como erróneamente ha manifestado la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

21)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia núm. 806/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2011, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici